

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JINETH LÓPEZ MÉNDEZ  
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
RADICACIÓN: 2021-00286-00  
**INTERLOCUTORIO N° 697**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por JINETH LÓPEZ MÉNDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ y JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA y como este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, este Despacho encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, ALEXANDER LAME, OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

**II. MEDIDA PROVISIONAL**

La accionante en escrito separado del 9 de noviembre de 2021, presenta solicitud de medida provisional consistente en ordenar la suspensión de la orden de desalojo del predio EL RECODO, diligencia que se encuentra programada para el día 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

Sobre el tema el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho: “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá a aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La concesión de la medida provisional debe estar sujeta a una necesidad, pues de otra manera el juez constitucional incurría en extralimitaciones desdibujando el alcance y la naturaleza misma del amparo constitucional, además de lo establecido por la H. Corte Constitucional:

*“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>*

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución en tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente la adopción de la misma, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que de no procederse a la suspensión de una acto ilegal y lesivo, se cause un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores a los derechos fundamentales del accionante.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la accionante JINETH LÓPEZ MÉNDEZ, respecto a que se ordene la suspensión de la orden de desalojo del predio EL RECODO, la cual, se encuentra programada para el día 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m., se evidencia por parte de este Despacho, que efectivamente la diligencia de lanzamiento de OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, MARÍA STELLA HERRERA VARGAS y demás personas indeterminadas, ocupantes de hecho del bien inmueble ocupado en el bien rural denominado EL RECODO en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/18, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

4400 MT2, decreta mediante Resolución No.0037 del 20 de octubre de 2021, por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CAQUETÁ.

Debido a lo anterior, se ordenará como medida provisional al titular de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CAQUETÁ, o quien haga sus veces, que SUSPENDA inmediatamente y de forma transitoria, la orden contenida en el numeral primero y segundo de la Resolución No.0037 del 20 de octubre de 2021, proferido dentro de la diligencia de querella civil de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, en contra de OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, bajo el radicado bajo radicado TOMO IV FOLIO 384 No. 119-2020, la cual dispuso DECRETAR el lanzamiento de OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, MARÍA STELLA HERRERA VARGAS y demás personas indeterminadas, ocupantes de hecho del bien inmueble ocupado en el bien rural denominado EL RECODO en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con 4400 mt<sup>2</sup> y Fija como fecha y hora para la práctica de lanzamiento para el día 10 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 AM, hasta tanto no se profiera un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho. Lo anterior ante la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y sus menores hijos y con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la acción de tutela incoada por JINETH LÓPEZ MÉNDEZ, identificada con la c.c. No. 40.075.260, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA SOFÍA ZULUAGA LÓPEZ y JUAN PABLO ZULUAGA LÓPEZ, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vivienda digna.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** al accionado, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.- VINCULAR** a la presente acción de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al señor ALEXANDER LAME, OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y la señora MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

**CUARTO.- ORDENAR** como medida provisional al titular de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CAQUETÁ, o quien haga sus veces, que SUSPENDA inmediatamente y de forma transitoria, la orden contenida en el numeral primero y segundo de la Resolución No.0037 del 20 de octubre de 2021, proferido dentro de la diligencia de querella civil de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, en contra de OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, bajo el radicado bajo radicado TOMO IV FOLIO 384 No. 119-2020, la cual dispuso DECRETAR el lanzamiento de OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, MARÍA STELLA HERRERA VARGAS y demás personas indeterminadas, ocupantes de hecho del bien inmueble ocupado en el bien rural denominado EL RECODO en la vereda Santander Tres Esquinas, Jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con ficha catastral No. 00-01-010-0042 con un área aproximada de 3 hectáreas con 4400 mt<sup>2</sup> y Fija como fecha y hora para la práctica de lanzamiento para el día 10 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 AM, hasta tanto no se profiera un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

**QUINTO.- REQUERIR** a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE FLORENCIA, CAQUETA, para que de manera INMEDIATA allegue al correo institucional de este Despacho, las direcciones de correo electrónico y/o número telefónico o dirección, de los señores ALEXANDER LAME, OCTAVIO DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y la señora MARÍA STELLA HERRERA VARGAS, para que sean debidamente notificadas del presente trámite.

**SEXTO.- ORDENAR** a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, proceda a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso de querella civil de policía de lanzamiento por ocupación de hecho, bajo radicado TOMO IV FOLIO 384 No. 119-2020.

**SÉPTIMO. - NOTIFICAR** de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**  
**JUEZ**